

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 470

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Alfredo Catano.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Catano, dominicano, mayor de edad, casado, técnico industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0976252-6, domiciliado y residente en calle Carmen Mendoza de Cornielle No. 11 sector Mirador Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corta a-qua el 14 de de marzo del 2002 a requerimiento de Alfredo Catano, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana; 405 y 463 del Código Penal Dominicano; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, en el caso de que se trata intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por : a) Dr. Fernando H. Reyes Beato, en representación del señor Alfredo Catano, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil (2000); b) Alfredo Catano, prevenido, en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil (2000); c) el Lic. Ángel Manuel Cruz Aristy, parte civil, en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil (2000), contra la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido presentado en cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 202 y 203 del Código del Procedimiento

Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Alfredo Catano, de generales que constan, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana, y artículo 405 del Código Penal, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Catorce Mil Doscientos Pesos (RD\$14,200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ángel Cruz y la razón social Amca S. A., en contra del señor Alfredo Catano, por su hecho persona, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Alfredo Catano, al pago de las siguientes sumas a favor del señor Ángel Cruz y la razón social Amca S. A.; a) Catorce Mil Doscientos Pesos (RD\$14,200.00), por concepto de cheque No.0193 de fecha 9 de abril del año 2000, emitido por éste sin la debida provisión de fondos; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños materiales provocados por éste con su acción antijurídica; c) los intereses legales de la suma arriba indicadas contando a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Alfredo Catano, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Ramón Emilio Burdier, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte`; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Alfredo Catano, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Ramón Emilio Gutiérrez Amadis, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Alfredo Catano,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Alfredo Catano, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Alfredo Catano, en su condición de prevenido**

Considerando, que el prevenido Alfredo Catano, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 19 de abril del 2000 el prevenido recurrente Alfredo Catano emitió el cheque No. 0193 a favor de la razón social AMCA, S. A., por la suma de Catorce Mil Doscientos Pesos

Dominicanos (RD\$14,200.00) de la cuenta de La Casa de los Pizarrones contra el Banco Popular, por concepto de compra de inversor; b) que presentado al cobro dicho cheque fue rehusado el pago por la institución bancaria por ausencia de fondos; c) que por acto de alguacil No. 376/2000 instrumentado el 9 de abril del 2000, el cheque mencionado precedentemente fue protestado por la razón social AMCA y/o Ángel Cruz e intimó al prevenido Alfredo Catano a realizar el pago inmediato de los valores del cheque expedido por él; d) que ante la negativa del prevenido Alfredo Catano de reponer los fondos adeudados por él, la razón social AMCA, S. A., representada por Ángel Cruz, presentaron formal querrela de manera directa por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; e) Que el prevenido ha manifestado que al no tener fondo el cheque, explicó a Ángel Manuel Cruz, debía cobrarlo cinco días más tarde supuestamente con la finalidad de probar el inversor, y el querellante manifiesta que el cheque No. 0193 le fue devuelto por el banco girado al carecer de la debida provisión de fondos; f) Que por los hechos descritos se configura a cargo del prevenido recurrente Alfredo Catano el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la mencionada infracción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, una violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, delito sancionado por el artículo 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); por consiguiente, al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Alfredo Catano, al pago de una multa de Catorce Mil Doscientos Pesos (RD\$14,200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alfredo Catano, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)